

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., julio cinco de dos mil veintidós

Rad: 110013103046-2021-00679-00

En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante mediante mensaje de datos remitido a la dirección de correo electrónico del despacho, el Juzgado conforme a lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso resuelve:

1. Dar por terminado el proceso ejecutivo singular de mayor cuantía adelantado por **Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A.** contra **Amanda Lucía Medina Rubiano**, por **pago de las cuotas en mora**.
2. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares que se decretaron, en consecuencia líbrese oficio a quien corresponda. En caso de existir dineros a disposición del proceso, devuélvanse a quien se le hayan retenido siempre y cuando no exista solicitud de embargo de remanentes, de lo contrario, póngase los bienes desembargados o excedentes a disposición de quien los haya solicitado.
3. Ordenar el desglose del título base de la ejecución entregándolo a la parte demandante con la constancia de videncia de la obligación.
4. Sin condena en costas por así haberlo solicitado.
5. En firme este auto y cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese,

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. _____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
El Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2°
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022)

Rad: Acción Popular 110013103046 2022-00252-00

OBJETO DE DECISIÓN

Revisado el escrito allegado el 6 de junio hogaño se procede a resolver sobre la admisión de la acción popular de la referencia.

ANTECEDENTES

Mediante escrito presentado por WILSON LEONARDO LEAL ARBELÁEZ en representación de la VEEDURIA URBANÍSTICA NACIONAL POR LA INCLUSIÓN DE LA DIVERSIDAD FUNCIONAL EN COLOMBIA- VEEDUR- se pretende hacer cesar la presunta vulneración de los derechos colectivos establecidos en la Constitución Política de Colombia, y los consagrados en el artículo 4o de la Ley 472 de 1.998.

CONSIDERACIONES

Una vez revisado el libelo observa el Despacho que el mismo reúne los requisitos legales previstos en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, lo que incide en que la acción popular de la referencia sea admitida y que se verifiquen los pronunciamientos consecuenciales. Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Seis Civil del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente acción popular, instaurada por la VEEDURIA URBENÍSTICA NACIONAL POR LA INCLUSIÓN DE LA DIVERSIDAD FUNCIONAL EN COLOMBIA- VEEDUR- contra CONJUNTO RESIDENCIAL BOSQUES DEL PINAR- ROPIEDAD HORIZONTAL.

SEGUNDO: ORDENAR imprimirle el trámite contemplado en la Ley 472 de 1998 y demás normas concordantes.

TERCERO: NOTIFICAR este proveído a los extremos intervinientes. Dicha notificación se efectuará vía correo electrónico, por la Secretaría del despacho.

CUARTO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la entidad demandada por el término de diez (10) días a fin de que la conteste. Artículo 53 de la Ley 472 de 1998.

QUINTO: COMUNICAR este proveído a la DEFENSORÍA DEL PUEBLO, a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a la SECRETARÍA DE SALUD DE LA ALCALDÍA DE LA LOCALIDAD DE SUBA, a la INSPECTOR DE CONTROL URBANISTICO DE LOCALIDAD DE SUBA y a la SECRETARÍA DISTRITAL DE HÁBITAT con el fin de que, si lo estiman pertinente, intervenga en la presente acción. Por Secretaría remítaseles copia de la demanda y sus anexos.

SEXTO: ENVIAR por secretaría esta decisión junto con la presente acción y sus anexos, al correo electrónico de las aludidas entidades, precisándoles que cualquier comunicación deberá ser enterada a esta oficina judicial por medio del correo electrónico j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEPTIMO: REMITIR copia de la acción y del presente auto al Registro Público Centralizado de acciones populares y de grupo de la Defensoría del Pueblo. Artículo 80 de la Ley 472 de 1998.

OCTAVO: NEGAR la medida cautelar solicitada, habida consideración que no se cuenta en este estado del proceso con elementos suficientes que permitan su decreto, puesto que, no existe material probatorio que soporte su necesidad; ya que no fue evidenciada una de las causales de procedencia exigidas en el artículo 25 de la Ley 472 de 1998, es decir, la ocurrencia o inminencia de un daño que lleve a la afectación inmediata de los derechos colectivos.

NOVENO: TENER en cuenta a los eventuales beneficiarios de esta acción y a fin de que cualquier persona natural o jurídica pueda coadyuvarla, se INFORMARÁ a los miembros de la comunidad la admisión de la demanda. Por secretaría publíquese el presente proveído en el micrositio del Juzgado en la página web de la rama judicial.

DÉCIMO: TENER en cuenta que WILSON LEONARDO LEAL ARBELÁEZ actúa en representación de la entidad accionante.

DÉCIMO PRIMERO: ADVERTIR a las partes, y a los demás intervinientes, que dentro de los tres (3) días siguientes al vencimiento del término de traslado al ente demandado, se citará a la audiencia de pacto de cumplimiento.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., Julio cinco de dos mil veintidós

Rad: 1100131030-41-2011-00006-00

Vista la documental que antecede, el Despacho dispone que como se encuentra precluído el periodo probatorio, el Despacho fija la hora de las 9:30am. Del 17 de agosto de 2022, para agotar las etapas de alegaciones y fallo tal como lo disponen los artículos 373 y 625 del Código General del Proceso.

A los correos electrónicos de los intervinientes, se enviarán las invitaciones para la realización de la audiencia por medios virtuales, así mismo a través del siguiente vinculo <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-046-civil-del-circuito-de-bogota/46>, se podrán consultar las directrices impartidas por esta sede judicial, para la implementación de las tecnologías de la información y la comunicación en el trámite de los diferentes procesos a su cargo.

Notifíquese (2),

**FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ**

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
El Secretario

OH

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., julio cinco de dos mil veintidós

Rad: 1100131030-41-2011-00006-00

Vista la documental precedente, el Despacho dispone:

1. Téngase como notificadas a las personas indeterminadas mediante curadora ad litem, conforme a los lineamientos dispuestos en el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020, quien dentro del término otorgado no contestó la demanda ni propusieron excepciones.

2. Respecto del derecho de petición allegado por el demandante, téngase en cuenta que dicho instrumento no puede ser utilizado con miras a que el operador judicial realice las actividades en el ámbito de sus funciones.

Sin reparo de lo anterior, se pone de presente que en auto de 9 de diciembre de 2021, el juzgado le manifestó al peticionario la improcedencia de dicho recurso en el curso del proceso.

Notifíquese (2),

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
El Secretario

OH

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., julio cinco de dos mil veintidós

Rad: 110013103046-2020-00078-00

El Banco de Bogotá S.A., citó a proceso ejecutivo de mayor cuantía a Fernando Alirio Retavizca García y Sergio Adolfo Betancourt Torres, a efecto de obtener el cobro de las sumas que dan cuenta las pretensiones de la demandada, profiriéndose orden de pago el 23 de julio de 2021.

Los ejecutados, se notificaron del auto que libró mandamiento ejecutivo, mediante curador ad litem el 28 de marzo de 2022, quien contestó la demanda, pero no propuso excepciones.

Por lo que, habiendo ejercido el control de legalidad sobre esta fase procesal, conforme lo consagra el artículo 132 del Código General del Proceso, es del caso dar aplicación al artículo 440 ibídem.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Seis Civil Circuito de Bogotá. D.C.

Resuelve

Primero: Ordenar seguir adelante con la ejecución en contra de la parte ejecutada, conforme a los términos del mandamiento de pago.

Segundo: Practicar la liquidación del Crédito, dando cumplimiento a lo establecido en el Art. 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar.

Cuarto: Condenar en costas procesales a la parte ejecutada. Para efectos de su liquidación, se señalan como agencias en derecho la suma de \$10.000.000.00 M/cte. Líquidense por secretaria.

Notifíquese (2),

**FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ**

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. ____ la anterior providencia.


Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

OH

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., julio cinco de dos mil veintidós

Rad: 110013103046-2020-00078-00

Vista la documental precedente, el Despacho dispone:

Téngase como notificados a los demandados Fernando Alirio Retavizca García y Sergio Adolfo Betancourt Torres, quienes a través de curador ad litem contestaron la demanda, pero no propusieron excepciones.

Notifíquese (2),

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

OH

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., julio cinco de dos mil veintidós

Rad: 110013103046-2020-00083-00

Vista la solicitud precedente, el Despacho dispone

1. No tener en cuenta la documental allegada con la cual se pretende acreditar la notificación personal de los ejecutados.

Al respecto téngase en cuenta que, si bien es cierto que el inciso 3° del artículo 8° del Decreto Legislativo establece el término que tiene el demandado para contestar la demanda, tal término no puede contarse sino después de evidenciar el acuse de recibido.

El artículo 20 de la Ley 527 de 1999 indica la manera en la que debe tenerse por recibido el mensaje de datos, ya sea de manera automatizada, o todo acto desplegado por este que indique al remitente del mensaje de datos que lo ha recibido.

2. Requerir a la parte demandante a fin que, en el término de treinta (30) días proceda realizar la notificación de la orden de apremio el extremo demandado en los términos de los artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, so pena que se decrete el desistimiento tácito de la presente acción, de conformidad con lo establecido en el artículo 317 del *ibídem*.

Notifíquese (2),

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
El Secretario

OH

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2°
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022)

Rad: Acción Popular 110013103046 2022-00252-00

En consideración al memorial allegado el 6 de junio de 2022, por el apoderado de la parte accionante, por medio del cual solicita dejar sin valor ni efecto el auto de inadmisión adiado el 1 de junio de 2022, se le pone de presente al memorialista que de acuerdo al artículo 5º de la Ley 472 de 1998, en el trámite de las acciones populares se desarrollará *“se aplicarán también los principios generales del Código de Procedimiento Civil, cuando éstos no se contrapongan a la naturaleza de dichas acciones”*, así pues, comoquiera que el Código General del Proceso y así mismo, el Decreto 806 de 2020, son normas posteriores a las reglamentarias para este tipo de trámite, las mismas deben ser integradas a las destinadas para esta clase de trámites constitucionales, tal como así mismo se advierte en referido Decreto legislativo, en el cual se expone en su parte considerativa que:

“Que por la situación de aislamiento, decretada desde el 27 de marzo de 2020 a través de los Decretos 457,531,593,636,689,749 de 2020, se han generado conflictos sociales de diferentes características que evidencian la necesidad de una pronta regulación para que puedan ser resueltos por las autoridades judiciales, por ejemplo: en materia laboral, por la suspensión de los contratos laborales, modificación de contratos laborales, despidos injustificados; en contencioso administrativo, asuntos relacionados con acciones populares por vulneración a derechos colectivos o controversias contractuales por incumplimiento de contratos estatales; en materia civil, demandas sobre contratos comerciales; y en familia, asuntos relacionados con el derecho de sucesiones. ” (Subrayado por el Despacho)

Por lo anterior, no le asiste razón al apoderado de la parte actora, ergo, se niega su pedimento.

De otra parte, no es cierto como lo afirma dicho togado que el 18 de abril hogaño, la demanda fue radicada ante este Juzgado, comoquiera que de acuerdo al acta individual de reparto, la acción quedó asignada a esta Agencia judicial el 18 de mayo.

NOTIFIQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Fabiola Pereira Romero'.

FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

(2)

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.

Hoy_____ se notificó por Estado No.
_____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán
Secretario

DAQL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref. 110013103046- 2022-00157-00

De conformidad con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, SE DENIEGA el mandamiento ejecutivo solicitado mediante apoderado judicial por la sociedad BIERE S.A.S., contra LUIS ALFONSO RUBIO BARRIOS e INVERSIONES RUBIO MORA S.A.S. de conformidad con los hechos a continuación se resaltan:

En efecto, para que pueda librarse mandamiento ejecutivo, debe aportarse con la demanda un documento que reúna plenamente los requisitos prescritos por las leyes generales o especiales que le reconocen fuerza ejecutiva, pues no debe existir proceso de ejecución sin el título que lo respalde.

Sobre las obligaciones que pueden ser demandadas ejecutivamente, el artículo 422 del Código General del Proceso consagra que lo son aquellas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, que provengan del deudor o su causante y que constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

Es decir, que nuestro ordenamiento procesal civil, no consagra taxativamente los documentos que prestan mérito ejecutivo, sino que se consagran los presupuestos esenciales para la estructuración del título.

Por lo anterior, el caso sometido a consideración del despacho debe analizarse bajo las exigencias de los artículos 422 del Código de General del Proceso; es decir, debe establecerse si el documento base de la acción reúne los requisitos allí señalados y esencialmente aquellos necesarios para su existencia.

En el caso *sub examine*, una vez analizado el contenido del título aportado como base de la ejecución, de entrada, el despacho avizora la improcedencia del mandamiento ejecutivo deprecado, por cuanto se trata de un documento que no cumple con la totalidad de los requisitos consagrados en el artículo 422 del C. G. P. para ser librado como título ejecutivo, toda vez que como



su contenido lo revela, se trata de un negocio contractual que involucra prestaciones u obligaciones bilaterales en cabeza de los extremos contratantes.

En efecto, como bien lo revela su contenido, aunque si bien es cierto que en el aludido contrato suscrito entre las partes el 30 de julio de 2019 se consignaron ciertas obligaciones a cargo de los extremos contratantes emergentes de la celebración de un contrato de “franquicia” con todas las repercusiones legales que lo mismo implica como lo es, la cesión de una marca para su explotación comercial así como los métodos y procedimientos utilizados; lo cierto es que en el aludido documento también se pactaron obligaciones bilaterales entre los extremos contratantes, de las cuales no existe evidencia concreta, se hayan cumplido en integridad por la parte ejecutante, como por ejemplo las establecidas en los numerales 3.1., 3.2., 3.3., 3.4., 3.5., 3.6., 3.7., 3.8., 3.9., 3.10., 3.11., 3.12. y 3.13.; luego entonces la parte actora omitió acreditar su propio cumplimiento para de esta forma invocar el de su contraparte, lo cual le resta exigibilidad a la obligación.

Para ello, útiles resultan las palabras del maestro Hernando Davis Echandía¹, quien respecto de las obligaciones procedentes de un contrato bilateral señaló:

Cuando el documento contenga obligaciones bilaterales, a cargo unas del ejecutante y otras del ejecutado, para que las obligaciones de éste aparezcan exigibles y sea procedente la ejecución es indispensable que en el mismo documento o en otro que reúna iguales requisitos de autenticidad y origen, aparezca que el ejecutante cumplió las suyas o que el demandado debe cumplir primero las que son a cargo de él, o si se acompaña confesión en interrogatorio anticipado o inspección judicial en que conste el cumplimiento del primero. Esto se deduce de los artículos 1602 y 1609 del Código Civil, pues en los contratos bilaterales el cumplimiento de las obligaciones propias es condición para la exigibilidad de las de la otra parte, independientemente de la mora. El resaltado es nuestro.

Conforme a anteriormente expuesto, el despacho considera que las obligaciones deprecadas no se encuentran llamadas a ser librada mediante la presenta actuación, pues el título ejecutivo aportado como base del recaudo no reúne las condiciones de exigibilidad y claridad dispuestas por la legislación para ser librado.

En mérito de lo expuesto el despacho,

RESUELVE:

¹ DEVIS ECHANDÍA, Hernando. Compendio de derecho procesal civil, parte especial, tomo II, 8ª edición, Bogotá DC, Biblioteca Jurídica Diké, 1994, p.825.



PRIMERO: DENENEGAR LA EJECUCIÓN incoada en la presente demanda de conformidad con lo expuesto con antelación.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos del libelo a quien lo suscribe, sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE,


FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Hoy_____ se notificó por Estado No. _____ la anterior providencia. Julián Marcel Beltrán Secretario
--

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2°
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref. 110013103-046- 2022-00263-00

Estudiada la presente demanda ejecutiva, instaurada por SOLTEC VM S.A.S., en contra de HSP CONSTRUCCIONES S.A.S., encuentra el Despacho que los documentos allegados como base del recaudo, no abastecen las exigencias legales para prestar mérito ejecutivo, por las razones que se exponen a continuación:

1. El artículo 422 el Código General del Proceso establece que para iniciar un proceso de ejecución con las prerrogativas allí contempladas, es preciso que el documento aportado reúna determinadas características, que en nuestro estatuto procedimental se traducen en que la obligación en el título contenida sea clara, expresa y actualmente exigible que consten en documentos que provengan del deudor.

También es necesario que el título valor allegado como base de recaudo ejecutivo, en este caso, la factura, cumpla con todos los requisitos especiales consagrados en los artículos 773 y 774 del Código de Comercio.

El artículo 773 modificado por el artículo 2 de la Ley 1231 de 2008, y el artículo 86 de la Ley 1676 de 2013, respecto a la aceptación de la factura preceptúa lo siguiente:

(...) “El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor.” (...)

En el mismo sentido estipula el artículo 774 *Ibídem*:

“Requisitos de la factura. La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes: (...) 2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

En ese sentido, el artículo 625 del Código de Comercio prevé que *“toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en el título-valor”,* lo cual guarda concordancia con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 772 ídem, modificado por la Ley 1231 de 2008 (art. 1°), pues según esta última *“...para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio”.*

Y que no se diga, que el membrete consignado en dichos documentos está llamado a suplir dicho requisito, en tanto no constituye un acto unipersonal del extremo demandante. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha señalado:

“Así las cosas, de conformidad al precepto 774 del Código de Comercio, en armonía con su par 621-2º ejusdem, surge que los documentos arrimados para soportar el cobro adolecen de la «firma del creador», lo cual de inmediato depara que como «la ausencia de la firma del creador de los instrumentos objeto de recaudo», entendida esta como «un acto personal, sin que pueda tenerse como tal el símbolo y mero membrete que aparece» en los documentos aportados ni tampoco la rúbrica a título de «recibido» del «receptor o uno de sus dependientes», comporta que los mismos «no pueden ser tenidos como títulos ejecutivos», lo propio así habrá de declararse, siendo que, valga decirlo, lo anunciado «no afecta el negocio causal y para eso sí son útiles todos los documentos anexos y que intentaron soportar tales instrumentos”¹

2. De conformidad con lo anterior, se aprecia que las facturas báculo de la presente ejecución no cumplen con la totalidad de los requisitos, pues se echa de menos la indicación del nombre o identificación o firma de quien fue el encargado de recibirlas, quien recibió como tal la mercancía o los servicios, así como la firma de su creador por lo que, tal como lo menciona el artículo 774 arriba descrito, pierde el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos señalados.

Agréguese que resulta confuso que dichas facturas se pretendan hacer valer como “físicas”, tal como lo señala el apoderado de la parte ejecutante y no como facturas electrónicas, según figura en el mismo cuerpo de dichos cartulares, sin que pasando el dicho de la parte en su escrito de subsanación, los documentos mercantiles aportados cumplan los requisitos de la factura electrónica, comoquiera que:

i) Carecen de la firma del creador del título, de acuerdo al numeral 2º del artículo 621 del Código de Comercio, así como de la fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla, como lo estipula el numeral 2 del artículo 774 de Código de Comercio, pues atendiendo la naturaleza del título-valor aportado, el cual es denominado como factura de venta electrónica, dichos requisitos deben constar en el título valor de manera virtual o a través del aplicativo dispuesto por la DIAN para tal efecto, sin que le sea permitido al tenedor plasmar la firma de creador del título y la fecha de recibo de la factura, junto con el nombre o identificación o firma del encargado de recibirla de forma manuscrita, como aparece en este caso, por tratarse de un título-valor electrónico.

ii) Adolecen de la falta del requisito de la constancia de entrega de la mercancía o prestación del servicio con indicación del nombre, identificación o la firma de quien recibe y la fecha de recibo, tal como lo ordena el inciso 2º del artículo 773 del Código de Comercio.

Es preciso anotar, que la fecha de recibo del servicio por parte del beneficiario se trata de un imperativo legal, tal como se deriva del artículo 773 del Código de Comercio, razón por la cual debe ser cumplido por tratarse de un componente de la aceptación del título-valor, sin embargo, atendiendo la naturaleza de la factura de venta electrónica dicho requisito debe constar en el mismo de manera virtual o a través del aplicativo dispuesto por la DIAN para tal efecto.

iii) De igual manera, se constata que las facturas aportadas carecen de la constancia del estado de pago del precio dejada por el emisor vendedor o prestador del servicio, presupuesto legal exigido en el numeral 3 del artículo 774 del Código de Comercio, modificado por la Ley 1231 de 2008, siendo necesario, en este caso la observancia del mencionado requisito.

¹ STC20214-2017 Corte Suprema de Justicia M.P. Margarita Cabello Blanco

3. Así, comoquiera, se concluye que en virtud del artículo 422 del Código General del Proceso, ninguna de las facturas adosadas, prestan mérito ejecutivo, por cuanto los cartulares aportados no reúnen los requisitos consagrados en la ley para ser considerados como títulos-valores, siendo lo anterior razón suficiente para negar el mandamiento de pago deprecado.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago deprecado.

SEGUNDO: DESANOTAR el asunto y dejar las constancias de ley.

TERCERO: COMUNICAR esta decisión por estado electrónico según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado No. _____ la
anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2°
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref. 110013103-046- 2022-00257-00

Subsanada en debida forma la solicitud de liquidación y comoquiera que reúne los términos y formalidades de la ley 1116 de 2006 y demás normas concordantes, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la liquidación judicial simplificada de los bienes de la persona natural comerciante NINI JOHANNA CANO DEVIA.

Este proceso se adelantará con base en lo previsto en el Decreto 772 de 2020, prorrogado por el artículo 136 de la Ley 2159 de 2021, por el cual se dictan medidas especiales en materia de procesos de insolvencia, con el fin de mitigar los efectos de la Emergencia Social, Económica y Ecológica en el sector empresarial.

SEGUNDO: ADVERTIR que, como consecuencia de lo anterior, la persona natural comerciante ha quedado en estado de liquidación y que, en adelante, para todos los efectos legales, deberá anunciarse siempre con la expresión *“en liquidación judicial simplificada”*.

TERCERO: ADVERTIR que de conformidad con el artículo 61 de la Ley 1116 de 2006, en caso de la existencia de subordinación o de grupo empresarial, se presume que la situación de liquidación es producida por causa o con ocasión de las actuaciones que haya realizado la persona jurídica matriz, controlante en virtud de la subordinación

CUARTO: DESIGNAR como liquidador de la persona natural comerciante concursada de entre los inscritos en la lista oficial de auxiliares de la justicia de la Superintendencia de Sociedades, a ERWIN PERPIÑAN PERDOMO, identificado con cédula de ciudadanía 79.837.785 Contacto erwinpp@gmail.com Calle 22d No 90-65 Apto 614 Celular 3114745672 Ciudad Bogotá D.C.

QUINTO: COMUNICAR al liquidador designada la asignación de este encargo. Líbrese por Secretaría el oficio correspondiente.

SEXTO: NOMBRAR como PROMOTOR a ANGEL SANTIAGO ALVAREZ LONDOÑO, identificado con la cédula de ciudadanía N°80085958 de la lista de elegibles de la Superintendencia de Sociedades.

SEPTIMO: Los honorarios del liquidador se atenderán en los términos señalados en el artículo 67 de la Ley 1116 de 2006 y en concordancia con el parágrafo primero, artículo 2.2.2.11.7.4 del DUR 1074 de 2015, modificado por el Decreto 991 de 2018.

OCTAVO: ORDENAR al liquidador que de conformidad con el artículo 2.2.2.11.8.1 del DUR 1074 de 2015 modificado por el artículo 22 del Decreto 991 de 2018, el artículo 603 del Código General del Proceso y la Resolución 100-00867 de 2011 de la Superintendencia de Sociedades, preste dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, caución judicial por el 0,3% del valor total de los activos, para responder por su gestión y por los perjuicios que con ella llegare a causar, la cual deberá amparar el cumplimiento de sus obligaciones legales, incluyendo las generadas del ejercicio de su labor como secuestre de los bienes de la concursada. La referida caución judicial deberá amparar toda la gestión del liquidador y, hasta por cinco (5) años contados a partir de la cesación de sus funciones.

NOVENO: Los gastos en que incurra el referido auxiliar para la constitución de la citada caución serán asumidos con su propio peculio y en ningún caso serán imputados a la concursada.

DÉCIMO: ADVERTIR que el valor asegurado de la caución judicial no podrá en ningún caso ser inferior a Veinte Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes [20 SMLMV], lo anterior en caso de que la persona natural comerciante no cuente con activos, o los mismos sean inferiores a la suma anteriormente señalada. Se advierte a la auxiliar de justicia que, en caso de incrementarse el valor de los activos, dentro de los tres días siguientes a la ejecutoria del auto por medio del cual se aprueba el inventario valorado de bienes, deberá ajustar el valor asegurado de la póliza presentada.

DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR al liquidador de conformidad con la Circular Externa 100-00001 del 26 de febrero de 2010, la entrega de estados financieros de fin de ejercicio del periodo comprendido entre el 1 de enero a 31 de diciembre de cada año y estados financieros de periodos intermedios cada cuatro [4] meses, estos es, con cortes a 30 de abril y 31 de agosto de cada año, utilizando los formatos diseñados para el efecto y siguiendo las instrucciones que suministra esta Entidad, los cuales deben ser rendidos dentro de los cinco [5] primeros días hábiles del mes siguiente a la fecha de corte del periodo intermedio correspondiente y la de fin de ejercicio a más tardar el 31 de marzo de cada año.

DÉCIMO SEGUNDO: ADVERTIR al liquidador que el marco técnico normativo de información financiera que debe aplicar durante el proceso, es el previsto en el Decreto 2101 de 22 de diciembre de 2016, por medio del cual se adiciona un título al Decreto 2420 de 2015, Único Reglamentario de las Normas de Contabilidad, Información Financiera y de Aseguramiento de la Información.

En consecuencia, sin perjuicio de la información periódica, el liquidador deberá presentar dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de entrega de libros y documentos de la persona natural comerciante, un estimativo de gastos del proceso, indicando concepto, valor mensual y término. En todo caso el juez ejercerá las facultades del artículo 5.3 de la Ley 1116 de 2006, cuando se remitan los respectivos contratos o nombramientos.

DÉCIMO TERCERO: ORDENAR a la señora NINI JOHANNA CANO DEVIA, persona natural comerciante, que entregue al liquidador, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de notificación de esta providencia, los libros de contabilidad y demás documentos relacionados con sus negocios.

DÉCIMO CUARTO: ORDENAR al liquidador para que con base en la información aportada por la señora NINI JOHANNA CANO DEVIA, persona natural comerciante, en liquidación judicial simplificada, presente ante este Despacho, dentro de los treinta (30) días siguientes contados a partir de la entrega de la información indicada en el numeral anterior, los gastos causados durante el proceso de reorganización que hubieren quedado insolutos, acompañados de los documentos que los soporten y un inventario de bienes. Dichos bienes deberán ser avaluados en los términos del artículo

2.2.2.13.1.1. y siguientes del DUR 1074 de 2015, modificado por el Decreto 991 de 2018 y de conformidad con el artículo 53 de la Ley 1116 de 2006, si hay lugar a ello.

DÉCIMO QUINTO: ADVERTIR que para la designación del perito evaluador, el liquidador deberá nombrarlo de la lista establecida por esta Superintendencia, siempre que proceda el avalúo de los activos de la concursada, de conformidad con el artículo 53 de la Ley 1116 de 2006, el artículo 2.2.2.13.1.1 y siguientes del Decreto 1074 de 2015 modificado por el Decreto 991 de 2018 y el artículo 226 del Código General del Proceso.

DÉCIMO SEXTO: ADVERTIR que en caso de que la persona natural comerciante no cuente con activos, el liquidador deberá remitir una certificación suscrita conjuntamente con el contador público de la concursada, la cual dé cuenta de la inexistencia de activos.

DÉCIMO SÉPTIMO: CORRER traslado a los acreedores por el término de tres (3) días, contados a partir de la fecha de entrega por parte del liquidador, de los bienes valorados y de los gastos causados durante el proceso de reorganización que hubieren quedado insolutos hasta la fecha de iniciación de la liquidación por adjudicación.

DÉCIMO OCTAVO: ORDENAR al liquidador comunicar sobre el inicio del proceso de liquidación judicial simplificada a todos los jueces y autoridades jurisdiccionales, a las fiduciarias, a los notarios y cámaras de comercio que tramiten procesos de ejecución, o de ejecución especial de la garantía sobre bienes de la deudora, a través de medios idóneos (correo electrónico, correo certificado o notificación personal), dando aviso del inicio de este proceso y señalando que la constitución o conversión de títulos de depósito judicial, a favor del proceso, deberá efectuarse en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, la cual se informará al momento de la posesión del liquidador.

DÉCIMO NOVENO: ADVERTIR a los administradores, exadministradores, asociados y controlantes que, a partir de la expedición del presente auto, están imposibilitados para realizar operaciones en desarrollo de su actividad comercial, toda vez que, únicamente conserva su capacidad jurídica para desarrollar los actos necesarios tendientes a la inmediata liquidación del patrimonio, sin perjuicio de aquellos que busquen la adecuada conservación de los activos. Los actos celebrados en contravención a lo anteriormente dispuesto, serán ineficaces de pleno derecho.

VIGÉSIMO: ADVERTIR que los actos celebrados en contravención a lo anteriormente dispuesto, serán ineficaces de pleno derecho.

VIGÉSIMO PRIMERO: ADVERTIR al liquidador que, resueltas las objeciones en caso de presentarse, cuenta con un plazo de treinta (30) días para la presentación del acuerdo de adjudicación, el cual deberá incluir la proyección de gastos estrictamente necesarios a efectos de concluir con el trámite de adjudicación.

VIGÉSIMO SEGUNDO: ADVERTIR al liquidador que, durante el término anterior, sólo podrán enajenarse los bienes perecederos de la deudora que estén en riesgo inminente de deterioro, depositando el producto de la venta a orden del juez del concurso, constituyendo para tal fin títulos de depósito judicial en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario, la cual se informará al momento de la posesión del liquidador.

Los demás bienes podrán enajenarse si así lo autoriza la mayoría absoluta de los acreedores, autorización que en todo caso deberá ser confirmada por el juez del concurso.

VIGÉSIMO TERCERO: ORDENAR a la señora NINI JOHANNA CANO DEVIA, persona natural comerciante y al liquidador que informen dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, sobre los procesos ejecutivos que cursen en contra de la compañía.

VIGÉSIMO CUARTO: DECRETAR el embargo y secuestro de todos los bienes, haberes y derechos de propiedad de señora NINI JOHANNA CANO DEVIA, persona natural comerciante. en liquidación judicial simplificada, susceptibles de ser embargados. Advertir que las medidas cautelares decretadas en el auto de apertura al proceso de reorganización continúan vigentes y, decretar el embargo y secuestro de todos aquellos bienes que no hayan sido sujeto de medidas cautelares.

Líbrese los oficios que comunican las medidas cautelares, advirtiendo que la constitución o conversión de títulos de depósito judicial, a favor del proceso, deberán ser efectuados en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, la cual se informará al momento de la posesión de la liquidadora.

VIGÉSIMO QUINTO: ADVERTIR que estas medidas prevalecerán sobre las que se hayan decretado y practicado en los procesos ejecutivos y de otra naturaleza en que se persigan bienes de la deudora.

VIGÉSIMO SEXTO: ADVERTIR que, si la concursada tiene a cargo pasivo pensional, deberá dar cumplimiento al artículo 2.2.2.13.3.4 Decreto 1074 de 2015.

VIGÉSIMO SÉPTIMO: ORDENAR a las entidades acreedoras de aportes de pensión, que al momento de presentar reclamación de sus créditos aporten la lista de trabajadores en virtud de los cuales se generó la obligación, con identificación y periodo sin pago.

VIGÉSIMO OCTAVO: Conforme a lo estipulado en el artículo 48.6 de la Ley 1116 de 2006, ordenar al Grupo de Apoyo Judicial remitir una copia de la presente providencia al Ministerio del Trabajo; a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y a la Superintendencia que ejerza vigilancia o control.

VIGÉSIMO NOVENO: ORDENAR al liquidador que una vez posesionado, proceda de manera inmediata, a inscribir la presente providencia en las oficinas de registro correspondientes, a efectos de que queden inscritos los embargos.

TRIGÉSIMO: ORDENAR al liquidador para que cumplida la orden referida en el numeral anterior, remita al juez del concurso las pruebas de su cumplimiento

TRIGÉSIMO PRIMERO: ORDENAR al liquidador que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50.12 de la Ley 1116 de 2006, oficie a los jueces de conocimiento de procesos de ejecución o de aquellos en los cuales se esté ejecutando la sentencia, con el propósito de que remitan al juez del concurso todos los procesos de ejecución que estén siguiéndose contra el deudor, hasta antes de la audiencia de decisión de objeciones, con el objeto de que sean tenidos en cuenta para la calificación y graduación de créditos y derechos de voto, advirtiendo en dicha comunicación que los títulos de depósito judicial a convertir, deberán ser puestos a disposición de este juzgado.

TRIGÉSIMO SEGUNDO: PREVENIR a los deudores de la concursada, que a partir de la fecha sólo pueden pagar sus obligaciones al liquidador, y que todo pago hecho a persona distinta será ineficaz.

TRIGÉSIMO TERCERO: PREVENIR a los administradores, asociados y controlantes sobre la prohibición de disponer de cualquier bien que forme parte del patrimonio adjudicable de la deudora o de realizar pagos o arreglos sobre obligaciones anteriores al inicio del proceso de la adjudicación, a partir de la fecha de la presente providencia, so pena de ineficacia, cuyos presupuestos serán reconocidos por el juez del concurso, sin perjuicio de las sanciones que este Despacho les imponga, tal como lo prevé el artículo 5.11 en concordancia con el artículo 5.5 de la ley 1116 de 2006.

TRIGÉSIMO CUARTO: ADVERTIR que con la apertura del presente proceso se hacen exigibles todas las obligaciones a plazo de la deudora.

TRIGÉSIMO QUINTO: ORDENAR a la señora NINI JOHANNA CANO DEVIA, persona natural comerciante. en liquidación judicial simplificada, que de conformidad con lo ordenado por el artículo 45 de la ley 222 de 1995, dentro del mes siguiente a la expedición de esta providencia, presente al liquidador y a este Despacho su rendición de cuentas, en los términos establecidos en los artículos 37, 38, 46 y 47 de la citada ley.

TRIGÉSIMO SEXTO: ADVERTIR que con la rendición de cuentas señora NINI JOHANNA CANO DEVIA, persona natural comerciante debe presentar una conciliación entre los saldos del estado inicial de los activos netos en liquidación y los saldos del último estado de situación financiera (balance) preparado bajo la hipótesis de negocio en marcha.

TRIGÉSIMO SÉPTIMO: PREVENIR a la señora NINI JOHANNA CANO DEVIA, persona natural comerciante, que el incumplimiento de la anterior orden, puede acarrearle la imposición de multas, sucesivas o no, de hasta doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con lo previsto en el artículo 5.5 de la Ley 1116 de 2006, en concordancia con el artículo 86.3 de la Ley 222 de 1995.

TRIGÉSIMO OCTAVO: ADVERTIR al liquidador que, en caso de detectar alguna irregularidad o inconsistencia en la información contable suministrada por la persona natural comerciante, deberá iniciar las acciones legales respectivas, ante las autoridades competentes.

TRIGÉSIMO NOVENO: ADVERTIR que de conformidad con el artículo 50.4 de la Ley 1116 de 2006, la declaración de apertura del presente proceso produce la terminación de los contratos de tracto sucesivo, de cumplimiento diferido o de ejecución instantánea, no necesarios para la preservación de los activos, así como los contratos de fiducia mercantil o encargos fiduciarios, celebrados por la deudora en calidad de constituyente, sobre bienes propios y para amparar obligaciones propias o ajenas, salvo autorización para continuar su ejecución, impartida por el juez del proceso.

CUADRAGÉSIMO: ORDENAR al liquidador que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión verifique cuáles contratos son necesarios para la conservación de los activos y solicite al juez del concurso autorización para continuar su ejecución, conforme lo establece el artículo 50.4 *Ibídem*.

CUADRAGÉSIMO PRIMERO: ADVERTIR que, la declaración de apertura del presente proceso produce la terminación de los contratos de trabajo, con el correspondiente cálculo de las indemnizaciones a favor de los trabajadores, de conformidad con lo previsto en el Código Sustantivo del Trabajo, para lo cual no será necesaria autorización administrativa o judicial alguna, quedando sujetas a las reglas del concurso las obligaciones derivadas de dicha finalización sin persona natural comerciante tenga trabajadores amparados por fuero sindical, el liquidador deberá iniciar las acciones necesarias ante el Juez ordinario tendiente a obtener el levantamiento de dicho fuero. En caso de la existencia de pasivo pensional deberá informar de ello al Despacho e iniciar toda la gestión pertinente para su normalización. Trigésimo noveno. Advertir al liquidador que deberá atender las disposiciones relativas a la estabilidad laboral reforzada, respecto de los trabajadores que se encuentren en la citada situación, tales como mujeres embarazadas, aforados y discapacitados siempre que cumplan con requisitos exigidos jurisprudencialmente

CUADRAGÉSIMO SEGUNDO: ADVERTIR al liquidador que deberá proceder en forma inmediata a diligenciar y registrar el formulario de registro de ejecución concursal ordenado en el Decreto 1835 de 2015, artículo 2.2.2.4.2.58 y concordantes.

CUADRAGÉSIMO TERCERO: ORDENAR al liquidador que entregue informes mensuales de los gastos causados mientras dure el proceso de liquidación judicial simplificada, dentro del respectivo período, debidamente justificados y soportados, los cuales deben ser rendidos dentro de los primeros diez (10) días de cada mes.

CUADRAGÉSIMO CUARTO: en virtud del referido efecto, el liquidador deberá dentro de los diez (10) días siguientes a su posesión, reportar las respectivas novedades de retiro de personal ante las entidades de salud y pensión e iniciar la gestión para depurar la deuda con dichas entidades.

CUADRAGÉSIMO QUINTO: El liquidador deberá remitir al Despacho la relación de contratos de trabajo vigentes a la fecha de apertura del proceso, indicando el cargo, salario, antigüedad y verificación de aportes a la seguridad social.

CUADRAGÉSIMO SEXTO: ADVERTIR que de conformidad con artículo 50.7 de la Ley 1116 de 2006, con ocasión a la liquidación judicial simplificada se produce la finalización de pleno derecho de encargos fiduciarios y los contratos de fiducia mercantil celebrados por el deudor, con el fin de garantizar obligaciones propias o ajenas con sus propios bienes. En consecuencia, se ordena la cancelación de los certificados de garantía y la restitución de los bienes que conforman el patrimonio autónomo. Lo anterior, salvo en los casos previstos en el artículo 2.2.2.12.12 del Decreto 1074 de 2015 y el párrafo del mismo artículo 50 de la Ley 1116 de 2006.

CUADRAGÉSIMO SÉPTIMO: ADVERTIR al liquidador que deberá realizar las gestiones correspondientes a efectos de determinar la existencia de posibles devoluciones de dinero a favor de la persona natural comerciante y realizar los trámites de reintegro correspondiente, para lo cual el auxiliar de la justicia deberá informar al Despacho sobre las solicitudes de devolución efectuadas, periodos y valores reclamados, allegando copia de la reclamación elevada, para que obre en el expediente y reportar periódicamente al juez de insolvencia sobre el avance la misma.

CUADRAGÉSIMO OCTAVO: ADVERTIR a los acreedores garantizados que, conforme a la Ley 1676 de 2013 y sus decretos reglamentarios, se encuentren ejecutando su garantía por medio de mecanismo de pago directo, que deberán presentar sus créditos ante el juez del proceso de liquidación y la desvinculación del activo deberá efectuarse dentro del trámite de insolvencia. Cuadragésimo séptimo. Advertir al auxiliar de la justicia, que con la firma del acta de posesión queda obligado a acatar el manual de ética y conducta profesional para los auxiliares de la justicia de la lista administrada por la Superintendencia de Sociedades, contenida en la Resolución 100-000083 de 19 de enero de 2016 que hace parte de la reglamentación del Decreto 1074 de 2015 modificado por el Decreto 2130 de 2015 y el Decreto 065 de 2020; e inmediatamente después del acta de posesión deberá suscribir el formato de compromiso de confidencialidad contenido en la Resolución 130-000161 de 4 de febrero de 2016 e informar sobre el acaecimiento de cualquier hecho que pueda ser constitutivo de conflicto de interés o que pueda afectar negativamente el ejercicio de sus funciones.

CUADRAGÉSIMO NOVENO: ADVERTIR Poner en conocimiento del auxiliar de la justicia que, durante el proceso, este Despacho se abstendrá de proferir providencias que le informen de nuevos memoriales radicados con destino al expediente, por tanto, deberá consultar el mismo y otorgar el trámite respectivo.

QUINCUAGÉSIMO: RECONOCER personería para actuar a la abogada SORAYA PEREZ OROZCO como apoderada de la concursada, en los términos del poder conferido.

QUINCUAGÉSIMO PRIMERO: COMUNICAR esta decisión por estado electrónico según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura

NOTIFIQUESE,



FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado No. _____ la
anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán
Secretario

DAQL

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2°
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref. 110013103-046- 2022-00248-00

Comoquiera que la presente fue subsanada oportunamente y reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso y los especiales establecidos en el artículo 406 *ibidem*, Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda declarativa especial de división *ad valorem* instaurada por MANUEL ANTONIO LACHE SIATOVA, ALFONSO LACHE SIATOVA, CARLOS JULIO LACHE SIATOVA, TULIO CESAR LACHE SIATOVA y LILIANA LACHE SIATOVA contra ANA LEONOR LACHE SIATOVA, ESPERANZA LACHE SIATOVA Y MARTHA CECILIA LACHE SIATOVA.

SEGUNDO: TRAMITAR el presente asunto por el proceso verbal de conformidad con los artículos 406 a 418 del C.G.P.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda y de sus anexos, a la parte demandada por el término de diez (10) días, según lo dispuesto en el artículo 409 *ibidem*.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada en la forma y términos de los artículos 291 a 293 *idem*, habida cuenta de la imposibilidad de su enteramiento conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: ORDENAR la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria N°50S-410341. Líbrese oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de acuerdo con lo estipulado en el artículo 592 *ejusdem*.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar al abogado FRANCISCO ORLANDO FAJARDO JIMENEZ, como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

SÉPTIMO: COMUNICAR esta decisión por estado electrónico según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE,


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C.

Hoy_____ se notificó por Estado No. _____ la
anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán
Secretario

DAQL

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2°
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref. 110013103-046- 2022-00261-00

Como quiera que la demanda fue subsanada en tiempo y reunidos como se encuentran los requisitos legales y los establecidos en el artículo 430 y siguientes del Código General del Proceso en concordancia con el decreto 806 de 2020 y la Ley 2213 de 2022, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento para la efectividad de la garantía real de mayor cuantía a favor de BANCOLOMBIA S.A. contra RAFAEL HERNANDO HIGUERA GOMEZ, por las siguientes sumas de dinero:

1.1) \$85'638.077,56,00 m/cte. por concepto de capital acelerado de conformidad con lo pactado en el Pagaré No.90000011044.

1.2) Por los intereses de mora sobre la anterior obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida que para tal efecto certifique el Banco de la Republica desde la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago de la obligación.

1.3) \$ 118.149,81 m/cte. por concepto de la cuota de capital correspondiente al mes de febrero de 2022, pactada en el evocado título.

1.4) Por los intereses de mora sobre la suma relacionada en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida que para tal efecto certifique el Banco de la República desde su exigibilidad y hasta que se verifique el pago de la obligación.

1.5) \$ 119.064,85 m/cte. por concepto de la cuota de capital correspondiente al mes de marzo de 2022, pactada en el evocado título.

1.6) Por los intereses de mora sobre la suma relacionada en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida que para tal efecto certifique el Banco de la República desde su exigibilidad y hasta que se verifique el pago de la obligación.

1.7) \$ 119. 986,98 m/cte. por concepto de la cuota de capital correspondiente al mes de abril de 2022, pactada en el evocado título.

1.8) Por los intereses de mora sobre la suma relacionada en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida que para tal efecto certifique el Banco de la República desde su exigibilidad y hasta que se verifique el pago de la obligación.

1.9) \$ 119. 986,98 m/cte. por concepto del capital vencido incorporado en el Pagaré No. 1910087183.

1.10) Por los intereses de mora sobre la suma relacionada en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera desde su exigibilidad y hasta que se verifique el pago de la obligación.

1.11) \$29'545.656,00 m/cte. por concepto del capital vencido incorporado en el Pagaré sin número con fecha de vencimiento de 10 de mayo de 2022.

1.12) Por los intereses de mora sobre la suma relacionada en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera desde su exigibilidad y hasta que se verifique el pago de la obligación.

1.13) \$474.004,00 m/cte. por concepto del capital vencido incorporado en el Pagaré No. 64431693500.

1.14) Por los intereses de mora sobre la suma relacionada en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera desde su exigibilidad y hasta que se verifique el pago de la obligación.

1.15) \$6'418.487,00 m/cte. por concepto del capital vencido incorporado en el Pagaré sin número con fecha de vencimiento de 15 de enero de 2022.

1.16) Por los intereses de mora sobre la suma relacionada en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera desde su exigibilidad y hasta que se verifique el pago de la obligación.

1.17) \$23'727.814,00 m/cte. por concepto del capital vencido incorporado en el Pagaré No. 1910089356.

1.18) Por los intereses de mora sobre la suma relacionada en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera desde su exigibilidad y hasta que se verifique el pago de la obligación.

SEGUNDO: Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: ORDENAR al demandado pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándoles que cuentan con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con los artículos 431 y 442 *Ibídem*.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 concordantes con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

QUINTO: OFICIAR a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN, en los términos del artículo 630 del Estatuto Tributario. Oficiése haciendo uso del medio técnico disponible en virtud del artículo por el artículo 11 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con lo previsto en el canon 111 del Código General del Proceso.

Secretaría remita comunicación al correo electrónico de dicha entidad, precisando que la respuesta deberá enviarla al correo institucional del juzgado j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEXTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro de los inmuebles hipotecados, identificados con los folios Nos. 50N-0320547 y 50N-20320466. Ofíciase a la oficina de Instrumentos públicos correspondiente para la inscripción de los embargos y la consecuente expedición de los certificados de tradición de los aludidos bienes.

SÉPTIMO: RECONOCER que el abogado ALVARO ROMERO VARGAS actúa como endosatario en procuración.

OCTAVO: COMUNICAR esta decisión por estado electrónico según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C. Hoy _____ se notificó por Estado No. _____ la anterior providencia. Julián Marcel Beltrán Secretario
--